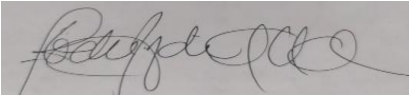


INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al señor Juez que, mediante Auto de fecha noviembre 2 de 2022, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Segunda de Decisión en Sala de Tutela, resolvió declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado en primera instancia desde el fallo de tutela No. 034 del 5 de octubre de 2022, proferido por este despacho judicial dentro de la acción de tutela instaurada por **ANGELICA MARÍA MOSTACILLA PEREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**. Por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Sírvase proveer.

Puerto Tejada Cauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



ABDUL JALIM ALBADAM ACEVEDO
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: **19 573 310 4002 - 2022-00040-00**
Accionante: **ANGELICA MARÍA MOSTACILLA PEREZ**
Accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP.**
Vinculadas: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA, y a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONÓMICO, del MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 083

Puerto Tejada Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Segunda de Decisión en Sala de Tutela.

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo que mediante Acta No. 778 de noviembre 2 de 2022, la Sala Segunda de Decisión de Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Decretó declarar la nulidad de lo actuado dentro del trámite tutelar, a partir del fallo de tutela 034 del 5 de octubre de 2022, para que se subsanen las irregularidades presentadas de conformidad con los considerandos de la citada providencia en el sentido de integrar en debida forma el contradictorio; vinculando al presente trámite a los aspirantes a la OPEC, para proveer el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, empleo OPEC 10660; y a la Comisión de Personal del Miranda Cauca, así las cosas, se hace necesario rehacer lo actuado conforme a la orden emitida por el superior.

Atendiendo que **ANGELICA MARÍA MOSTACILLA PEREZ** quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, solicitando el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, consagrados en la Constitución Política, fundamentando su solicitud en los hechos narrados en el escrito tutelar.

Este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 073 de septiembre 23 de 2022, admitió la solicitud de amparo impetrada contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, ordenando la vinculación oficiosa de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA Y OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONÓMICO DEL MPIO. DE MIRANADA CAUCA**.

Por último, estima este despacho judicial, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, en acatamiento a la orden impartida por el superior, y en consideración a los hechos narrados por la accionante, es procedente vincular a la **COMISIÓN DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, y a todas las personas **PARTICIPANTES** de la convocatoria "Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, PROCESO DE SELECCIÓN No. 879 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", - Alcaldía Municipal de Miranda - CAUCA, Acuerdo No. CNSC - 20181000007976 del 07/12/2018, **EXCLUSIVAMENTE de la OPEC No. 10660, Código 219, denominación 162, Grado 1, nivel jerárquico profesional.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente tramite de acción de tutela a la **COMISIÓN DE PERSONAL DEL MIRANDA CAUCA**, y a **TODAS LAS PERSONAS PARTICIPANTES** de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, PROCESO DE SELECCIÓN No. 879 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), - Alcaldía Municipal de Miranda - CAUCA, Acuerdo No. CNSC - 20181000007976 del 07/12/2018, **EXCLUSIVAMENTE de la OPEC No. 10660, Código 219, denominación 162, Grado 1, nivel jerárquico profesional** con fundamento en los argumentos de la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que al día siguiente a la notificación de este proveído, realice la debida notificación de la presente acción de tutela a los correos electrónicos de los aspirantes vinculados (**EXCLUSIVAMENTE de la OPEC No. 10660, Código 219, denominación 162, Grado 1, nivel jerárquico profesional**), remitiendo copia del escrito tutelar y sus anexos, al igual que del auto No. 073 de septiembre 23 de 2022, mediante el cual se admitió

la acción de tutela, y de la presente providencia, y publique en la página web oficial de esa entidad, la existencia de esta acción constitucional a todas las personas que hicieron parte del concurso en mención y demás interesados en el presente reclamo constitucional. De igual manera allegue a este despacho judicial, prueba de dichas notificaciones o se haya surtido el trámite.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los accionados y vinculados para que se pronuncien en un término no superior a UN (1) DÍA, con la advertencia de que en dicho lapso pueden aportar las pruebas o solicitar el decreto de las mismas necesarias para el desarrollo del litigio, y que, en caso de que guarden silencio, o no se pronuncien de manera oportuna, se tendrán como ciertos los hechos en el que el accionante fundamenta sus pretensiones.

Las respuestas o intervenciones deberán enviarse o incorporarse mediante archivo en formato PDF, al correo j02pctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL, o por cualquier otro medio expedito y eficaz, de la presente decisión a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA, a las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA, a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONÓMICO, y la COMISIÓN DE PERSONAL del MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA por conducto de sus Representantes legales y/o quien haga sus veces, concediéndoles un término de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre la acción impetrada y soliciten las pruebas que consideren pertinentes en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Se indica que al contestar la presente acción de tutela deberá aportar la prueba de representación legal, y si lo hace a través de apoderado judicial, deberá aportar además prueba del poder debidamente conferido.

ADVIÉRTASE a las entidades accionadas y vinculadas, que el informe que llegaren a rendir se considerará bajo la gravedad del juramento, y que de no pronunciarse en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte accionante procediendo a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991). **OFÍCIESE** de conformidad y anéxese el traslado respectivo.

QUINTO: Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la solicitud de AMPARO CONSTITUCIONAL presentada y las pruebas que se practicaron dentro del trámite de conformidad con el artículo 138 de Código General del Proceso, las cuales conservan su validez.

SEXTO: EVACÚENSE las demás pruebas que fueren pertinentes y conducentes con el fin de tener mayores elementos de juicio para definir la presente acción preferente.

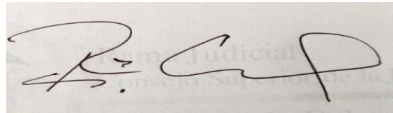
SEPTIMO: DÉSELE a la presente Acción de Tutela, el trámite preferencial y sumario

que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus Decretos Reglamentarios.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo señalado por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 (notifíquese a las partes por los medios tecnológicos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RENÉ VALVERDE ORTEGA

